

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a CLAUDIA JULIANA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.151.111, privada de la libertad en la Transversal 27C Sector 2 Manzana D # 22-03 Nuevo Girón en Girón, Santander -Cel. 313 2053911, por cuenta de este mismo Juzgado, pero por otro proceso con CUI 159-2018-07639 (NI 31807)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CLAUDIA JULIANA RIVERA fue condenada a pena de 16 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallada responsable del delito de hurto agravado, impuesta el 29 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, por hechos acaecidos el 3 de noviembre de 2016, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Cui. 2016 11416).
2. En atención a los registros que se encontraron en el aplicativo Justicia Siglo XXI de la página web de la Rama Judicial, según los cuales la ajusticiada se encontraba privada de la libertad por cuenta del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, dentro del proceso de CUI. 68001.60.00.159.2019.05400.00, el 26 de mayo de 2020 se dio apertura al incidente del artículo 477 del C.P.P. con el fin de estudiar la posible revocatoria del subrogado otorgado en la sentencia condenatoria.
3. En garantía del derecho a la contradicción y al debido proceso, se corrió traslado a la ajusticiada y a su defensor, a efectos de que se pronunciaran frente a los hechos expuestos. El defensor lo dejó vencer en silencio.

La sentenciada se pronunció al respecto mediante escrito del 08 de julio de 2020 (fl.15), manifestando en primer término su arrepentimiento por haber infringido una vez más la ley penal. Solicita al Despacho no revocar el beneficio que le fue otorgado, señalando que su deseo es permanecer al lado de su familia, pese a que según indica, para la fecha de emisión de su respuesta, se encontraba privada de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

4. La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional, en lo atinente a la restricción del derecho a la libertad, implica una relación justa entre esta afectación y el juicio de reproche que se hace al procesado respecto de su conducta. En el juicio de razonabilidad, cuando éste incluye un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, la comparación se realiza usualmente, entre los fines y las medidas estatales, de un lado, y la afectación de intereses protegidos por derechos constitucionales, por el otro. De igual forma la modificación del artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario señala que *"las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto"*.

5. En este evento está demostrado más allá de cualquier duda razonable, que la ajusticiada incumplió las obligaciones que adquirió en el momento que fue beneficiada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por parte del Juzgado que profirió la sentencia condenatoria en su contra, situación que se muestra completamente reprochable a juicio de este Despacho.

Téngase en cuenta que de acuerdo con lo registrado en las consultas de procesos realizadas en la página web de la Rama Judicial, dentro del proceso adelantado bajo el Cui.2019-05400 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se profirió sentencia condenatoria en contra de CLAUDIA JULIANA RIVERA. Es decir, que no se trata simplemente del informe inicial sobre la posibilidad de la comisión de este delito, sino de una conducta punible probada, cometida solo dos meses después de que fuera condenada dentro de este proceso, mientras se encontraba vigente la suspensión condicional de la pena otorgada.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

6. De lo anterior se desprende que el proceso de resocialización de la ajusticiada no estaba lo suficientemente interiorizado como para permitirle ejecutar su propio autocontrol. Ante la reincidencia en la comisión de un punible luego de haber sido merecedora de sentencia de condena, se muestra necesaria la restricción de su libertad para limitar su personalidad proclive al delito.

En consecuencia, no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado; puesto que CLAUDIA JULIANA RIVERA ha demostrado desprecio frente a las decisiones de la administración de justicia y la oportunidad que le se le había brindado, de lo que se puede concluir que requiere con urgencia que su proceso de resocialización continúe de manera intramural.

7. No está demás dejar sentado que el hecho de haber cometi6 la nueva conducta delictiva antes de suscribir la diligencia de compromiso como consecuencia del otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en razón de este proceso, no impide al Despacho proceder a su revocatoria, así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia de hábeas corpus del 6 de julio de 2014, con ponencia del Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, señala:

“Se insiste, el juez executor no está imposibilitado para verificar los hechos y revocar el subrogado. Si constata que, con posterioridad a la sentencia condenatoria y antes de la suscripción del acta de compromiso, el condenado incurrió en una nueva conducta punible debe verificar los hechos, garantizando el debido proceso, y tomar, en consecuencia, la decisión que corresponda. No es de recibo para esta Corporación la tesis según la cual, sólo a partir de la suscripción del acta de compromiso es posible revocar el subrogado, puesto que con la ocurrencia de un nuevo delito se desvirtúa la razón fundamental que tuvo de presente el juez de conocimiento para otorgar el beneficio, esto es, que no se requería de la ejecución de la pena, como lo señala el No. 2 del Art. 63 del Código Penal.”

7. En consecuencia de lo anterior, a fin de que la ajusticiada cumpla la pena impuesta al interior del centro penitenciario que determine el INPEC, se librarán las correspondientes comunicaciones al CPMSM Bucaramanga para que una vez cesen los motivos por los cuales actualmente se encuentra privada de la libertad, sea puesta a disposición de este Despacho para que cumpla de manera intramural la pena impuesta dentro de este proceso (CUI. 2016-11416 – NI 28198).

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

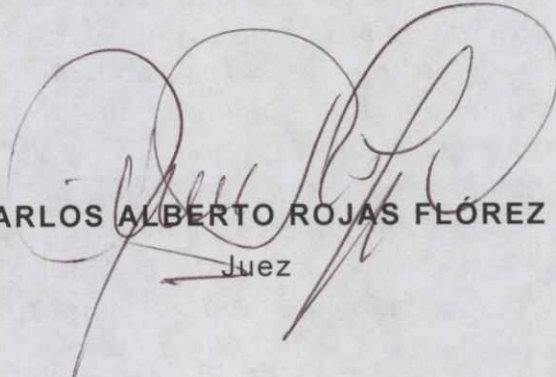
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a CLAUDIA JULIANA RIVERA por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, en sentencia condenatoria proferida el 29 de mayo de 2019, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al CPMSM Bucaramanga para que una vez cesen los motivos por los cuales actualmente se encuentra allí recluida, sea puesto a disposición de este Despacho para el cumplimiento intramural de la pena impuesta.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez